

2920

23/05/2019 17:52



2019050089830

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE ASESOR
PREVISIONAL DON GUSTAVO
VALVERDE CASTAÑÓN EN CONTRA
DE RESOLUCIÓN CMF N° 2.179 Y SP N°
39 DE 18 DE ABRIL DE 2019**

AREA JURIDICA

SANTIAGO, 23 DE MAYO DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 2920

RESOLUCION EXENTA SP N° 63

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N°10 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 3°, 5° y 28 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3°, 5°, 20 N° 4, 37, 52, 67 y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, salvo se indique lo contrario, el "Decreto Ley N°3.538 de 1980"); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y, 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, del D.L. N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 42 de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la "SP") y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "CMF"), con fecha 18 de abril de 2019, impusieron mediante Resolución Exenta conjunta N° 39 de la SP y N° 2.179 de la CMF (en adelante también, la "Resolución Recurrída"), sanción de multa ascendente a 225 Unidades de Fomento y sanción de suspensión del ejercicio de la actividad de asesoría previsional por 9 meses al

asesor previsional don **Gustavo Valverde Castañón** (en adelante, el “Recurrente”), por las siguientes infracciones:

- i. **Infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y en el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF; y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que el asesor previsional Sr. Valverde Castañón, en el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y julio de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos, 5 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de los datos personales de éstos.**
- ii. **Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, al número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y al Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el asesor previsional Sr. Valverde Castañón, en el periodo comprendido entre julio de 2016 y julio de 2018, efectuó en a lo menos 6 casos, la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”**

2. Que, la Resolución Exenta CMF N° 2.179 y SP N° 39 de 18 de abril de 2019 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado UI – IF N° 009/2018 del 24 de octubre de 2018 (en adelante “Oficio de cargos”), a través del cual se formularon cargos al Recurrente.

3. Que, mediante presentación recibida por la CMF con fecha 30 de abril de 2019, don Manuel Muñoz en representación del Recurrente, interpuso recurso de reposición contemplado en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, en contra de la Resolución Exenta CMF N° 2.179 y SP N° 39 de 2019, solicitando se rebaje la sanción de multa impuesta o que ésta sea dejada sin efecto y que se deje sin efecto la suspensión de 9 meses a la que se le condenó teniendo por cumplida la sanción.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

En primer término, cabe precisar que el recurrente no controvierte los hechos por los cuales fue sancionado ni aporta nuevos antecedentes que permitan desvirtuar las consideraciones que fundamentan las sanciones aplicadas.

Seguidamente, la reposición interpuesta por el recurrente, fue planteada en los siguientes términos:

I.1. Fundamentos de hecho y derecho respecto de la sanción de Multa aplicada al recurrente.

- a) Señala el recurrente que se le ha aplicado una multa ascendente a *900 Unidades de Fomento*, [sic] sanción pecuniaria que no se condice con el daño producido a los cotizantes, pensionables, a quienes tramitó su pensión mediante los certificados de ofertas SCOMP cuestionados en la investigación de autos. Agrega que éstos no recibieron o no sufrieron el

más mínimo daño patrimonial directo, ni en las pensiones que finalmente recibieron. Tampoco les pidió ningún tipo de comisión adicional a la legal, por lo que sus patrimonios no sufrieron menoscabo. Expresa que la multa aplicada no responde a los principios de derecho, en cuanto las sanciones deben ser proporcionales al daño producido, daño que sería inexistente para los pensionables.

- b) Razona en comparación con las sanciones pecuniarias que históricamente han sido impuestas a diversas instituciones o empresas del mercado financiero, que han sido bajas respecto al daño producido no solo al ordenamiento financiero, sino también directamente a las personas.
- c) Sostiene el recurrente que la sanción que le ha sido impuesta es absolutamente gravosa respecto de su capacidad económica. Al efecto, agrega que la sanción no es proporcional respecto al daño causado al sistema financiero, y que no sería posible aplicar esta sanción a una persona natural si con anterioridad no se han aplicado a instituciones o empresas sanciones que les hace imposible continuar con su existencia en el mundo comercial. Continúa señalando que las sanciones aplicadas en materia penal muchas veces implican sanciones exclusivamente pecuniarias para delitos de mayor gravedad, por el bien jurídico protegido en el ámbito penal, indicando que las sanciones de materia penal son de Última Ratio.
- d) Manifiesta que en el ejercicio de su vida laboral como asesor previsional, el beneficio que ha obtenido no puede reflejarse en ganancias netas de sus comisiones, pues sus emolumentos se reflejan en sus rentas y, de acuerdo a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, el alcance total de sus emolumentos en el año 2018 fue la suma de \$20.0062.705.- y en ningún caso de 8564,05 Unidades de Fomento. Añade que en el presente año sus emolumentos son absolutamente inferiores, ya que fue suspendido de sus labores de asesor previsional durante nueve meses. Acompaña copia de certificado de rentas del año tributario 2018, del Servicio de Impuestos Internos.
- e) Hace presente que la infracción que cometió está en relación a la cantidad de 5 certificados de ofertas SCOMP, sin embargo, sostiene que la resolución sancionatoria cuestionaría 5 certificados SCOMP y uno adicional a los 5 investigados inicialmente. Añade que esta adición de un certificado de ofertas SCOMP, resulta arbitraria y contraria a todos los principios procesales, porque el oficio de cargos que le fuera notificado se indicaba 5 certificados de ofertas SCOMP y sobre esa base presentó sus descargos.
- f) Alega, además, que la multa aplicada al principal infractor en estos autos, don Andrés Orrego, es de 1900 Unidades de Fomento, a quien se le aplicó una rebaja del 40% de la multa original que ascendía a 1140 Unidades de Fomento. Así, entiende que la multa aplicada al principal infractor es proporcionalmente más baja en comparación a la aplicada al recurrente.
- g) Argumenta que si la razón de la aplicación de multas se relaciona con lo ganado o acumulado en dinero, en forma irregular o directamente ilícita, como el caso del señor Orrego, no guarda ninguna relación con lo que obtuvo el recurrente en comisiones.

- h) El recurrente afirma que tiene la sanción más alta por cada SCOMP sancionado, si se compara las sanciones pecuniarias de los otros asesores previsionales cuestionados en la investigación y se relaciona el monto de las sanciones con el número de certificados SCOMP cuestionados.
- i) Manifiesta que la cuestión esencial de las sanciones a una infracción de ley es que sea justa, que se castigue en conformidad al daño causado –para el caso no hubo daño al sujeto pensionable–, pues obtuvieron la mejor oferta del mercado; que la sanción respete el principio de igualdad ante la ley, principio Constitucional que no se habría respetado al establecer diferente cuantía respecto del número de certificados SCOMP cuestionados, por la misma conducta sancionada; que usando los principios penales, las sanciones deben ser rehabilitadoras y preventivas, pero no puede devastar la vida laboral o comercial del infractor, como ocurriría en su caso; señala que ésta ha sido la postura del Tribunal Constitucional, para lo cual cita sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, Rol N° 244-2019, particularmente: “9°) *Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado.*”.
- j) Concluye sosteniendo que las sanciones aplicadas han infringido el principio de igualdad ante la ley.

I.2. Fundamentos de hecho y derecho de la sanción suspensión por 9 meses.

- a) Expresa que durante la investigación fue suspendido en tres ocasiones en forma sucesivas, con un total de nueve meses de suspensión de sus labores de asesoría previsional, de modo que no ha podido trabajar durante todo este tiempo, no pudiendo generar sustento.
- b) Señala que la suspensión efectuada durante la investigación, fue decretada en razón de evitar el eventual daño al mercado previsional, por parte del recurrente en el ejercicio de su labor de asesor previsional.
- c) Argumenta que la suspensión por 9 meses que le fuera aplicada representa una doble sanción, que no respeta el principio non bis in ídem. Aunque tal medida se basó en una facultad legal, efectivamente es un acto gravoso del que ha sido sujeto. Añade que el que la condena sea exactamente igual a la especie de cautelar aplicada durante el proceso investigativo, es condenar directamente a una persona a soportar dos veces la misma sanción por la misma conducta o anticiparle la sanción que no respeta el principio básico de la presunción de inocencia, convirtiendo la cautelar en una sanción anticipada de la misma intensidad, pero altamente gravosa, porque conculca su derecho al trabajo instituido en la Constitución Política de la República.
- d) El recurrente continúa refiriéndose al principio non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador (cita memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de Paula Altamirano Arellano), en el sentido que el deber de la Administración del Estado de no instruir un procedimiento sancionador frente a hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos. Señala que someter a una persona dos veces a una misma sanción soslayaría abiertamente el principio de non bis in ídem, esencial en todo ordenamiento jurídico moderno.

A continuación, procede a citar extracto del documento “El Principio non bis in ídem en el Derecho Administrativo Sancionador, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de Paula Altamirano Arellano”.

I.3. Peticiones del recurrente.

I.3.1 Solicita se deje sin efecto la sanción de multa que ascendería a 900 *Unidades de Fomento [sic]*, o se rebaje por los fundamentos antes descritos.

I.3.2. Solicita se deje sin efecto la sanción de 9 meses que se le ha impuesto y se tenga por cumplida con la suspensión impuesta durante la investigación o se abone ésta a la condena y se tenga por cumplida.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

Como elemento central y preliminar, debe señalarse que en el recurso interpuesto, el Recurrente no ha negado ni menos desacreditado las infracciones que han dado origen a las sanciones aplicadas y, no ha aportado antecedentes que permitan descartar su responsabilidad en los hechos, sino se ha limitado a controvertir la cuantía de ambas sanciones aplicadas.

II.1. Fundamentos del recurso en relación con la sanción de multa.

Los argumentos formulados por el recurrente, descritos en la sección I de la presente resolución pueden analizarse del siguiente modo:

II.1.1. Inexistencia de daños a los asesorados o a terceros.

Sobre esta materia, las alegaciones del recurso interpuesto se refieren a la inexistencia de perjuicios provocados a los pensionables por las acciones que le han sido imputadas al Recurrente.

Al respecto, cabe destacar que las infracciones que se han imputado al Recurrente se refieren exclusivamente al incumplimiento por parte del asesor previsional a la normativa vigente y en particular al uso no autorizado de información relativa a sus clientes y el uso de certificados no originales para el cierre de ofertas de pensión.

En tal sentido, como es posible apreciar, no ha sido materia de los cargos formulados la existencia de perjuicios respecto de afiliados o de terceros, sino que, como se ha indicado, el hecho que el Recurrente ha desplegado una conducta expresamente prohibida por la norma legal y las normas administrativas dictadas por estos Servicios.

En particular, la sección “DECISIÓN” de la Resolución Recurrida ha indicado expresamente que las infracciones por las cuales se han emitido las respectivas sanciones corresponden a:

“VIII.1. Respecto del cargo N° 1: Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por cuanto, el Investigado, en el periodo de diciembre 2017 a julio de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos, 5 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.”

“VIII.2. Respecto del Cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por tanto el Investigado, en el periodo de julio de 2016 a julio de 2018, efectuó en, a lo menos 6 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”. ”

Como es posible apreciar, las imputaciones efectuadas y la decisión adoptada por estos Servicios, descansan en una infracción a la legislación y la normativa vigente. Infracciones que, como se describe latamente en la Resolución Recurrida se encuentran plenamente acreditadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, y que, como ya se ha señalado no han estado relacionadas con eventuales perjuicios producidos a los pensionables.

Al efecto, respecto del uso de la información de los clientes de un asesor previsional, consta que los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, disponen que:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”
(énfasis agregado)

Por otra parte, en relación con la utilización de certificados en vulneración del procedimiento establecido en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de

Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, consta que el punto 7 de la Sección IV de la NCG N° 218 señala expresamente:

“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.” (énfasis agregado).

De tal forma, las alegaciones del Recurrente referidas a la inexistencia de perjuicios provocados a los afiliados no logran controvertir los cargos formulados y las infracciones acreditadas en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra y, por tanto, resultan totalmente improcedentes a efectos de admitir el recurso interpuesto.

II.1.2 Exceso y falta de proporción del monto aplicado como multa.

En primer lugar, se observa que el Recurrente ha señalado que las infracciones cometidas por él se encontrarían acotadas a 5 certificados, indicando sobre el particular que: *“La resolución indica y cuestiona 5 SCOMP más 1 adicional a los 5 investigados inicialmente. Esta adición de 1 certificado de Oferta o SCOMP, resulta arbitraria y contraria a todos los Principios Procesales. Esta parte recibió la RESERVADO UI-IF N° 09/2018, donde se indicaban los cargos y se indicaban expresamente 5 Certificados de Oferta o SCOMP, cuestionados [...]”*

Al efecto, es menester precisar que el Oficio de Cargos expresa en su página 31, en relación con las infracciones que fueron imputadas a la Recurrente, lo siguiente:

“Del análisis de los antecedentes expuestos en los acápites II y III de este Oficio, en relación a la normativa citada en el acápite IV del Oficio, este Fiscal e Intendente estiman que existen antecedentes que permiten fundadamente establecer que, en la especie, el Sr. GUSTAVO VALVERDE CASTAÑÓN, infringió la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos:

1. Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el asesor previsional Sr. Valverde Castañón, en el periodo de diciembre 2017 a julio de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos, 5 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

2. Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el asesor previsional el Sr. Valverde Castañón, en el periodo de julio 2016 a julio de 2018, efectuó en, a lo menos 6 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión "Originales".

De tal modo, como se observa, respecto de la Recurrente se formularon cargos por 5 casos en el primer cargo, y por 6 casos en el segundo, lo que difiere absolutamente de lo afirmado en el recurso interpuesto en relación con una supuesta adición de casos en la Resolución Recurrida. En dicho contexto las comparaciones efectuadas por la Recurrente con otros casos de asesores previsionales sancionados carecen de todo asidero.

Así también, es preciso dejar establecido que la sanción pecuniaria aplicada al recurrente alcanza un monto de **225 Unidades de Fomento**, como resultado de una rebaja del 10% a la multa 250 Unidades de Fomento que correspondía aplicar y no 900 Unidades de Fomento como afirma el recurrente.

El recurrente alega que la sanción que sería absolutamente gravosa respecto de su capacidad económica; que ésta no se puede reflejar en ganancias netas de sus comisiones como asesor, sino en sus rentas reflejadas en los certificados del Servicio de Impuestos Internos, según los cuales para el año 2018, el alcance de sus emolumentos sería la suma de \$20.062.705.-, pero en ningún caso 8564,05 Unidades de Fomento.

Al efecto, cabe considerar que conforme a lo establecido por el artículo 38 del D.L. N° 3538, la capacidad económica del infractor corresponde a una de ocho circunstancias que deben ser ponderadas a efectos de determinar el monto de las multas a aplicar.

En dicho contexto, el monto aplicado corresponde a uno de los factores a los que se ha atendido para efectos de determinar la multa de UF 225 y, además de los ingresos generados por su actividad como asesor previsional en el año 2017, se han ponderado, la gravedad de la conducta en que ha incurrido, el beneficio económico obtenido producto de la aceleración de los procesos de cierre de pensión, el riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, la fe pública y los intereses de los perjudicados con la infracción, su participación, las sanciones aplicadas al Recurrente y aquellas aplicadas en las mismas circunstancias y, por último, la colaboración prestada antes o durante la investigación. Todos ellos factores debidamente expuestos y analizados en la parte resolutive de la Resolución Recurrida.

De tal modo, referirse únicamente a la capacidad económica del Recurrente no logra desvirtuar los factores que se han tenido en consideración para la aplicación de la multa, toda vez que, en primer lugar, no logra desacreditar los ingresos obtenidos por las asesorías prestadas y, por otra parte, no agrega antecedentes en el recurso interpuesto que permitan alterar la forma en que se consideraron cada una de las circunstancias descritas en el artículo 38 del D.L. N° 3.538.

En todo caso, debe considerarse que el monto de la multa aplicada de UF 225, fue inferior a los ingresos que el Recurrente obtuvo como resultado de su labor de asesoría previsional, los que en la Resolución recurrida, para el año 2017 se consignan por la suma de UF 8.564,05 información objetiva obtenida del propio sistema SCOMP del que el recurrente participó en su condición de asesor previsional y que no ha logrado desvirtuar con los antecedentes acompañados.

Finalmente, cabe hacer presente que los límites a las multas aplicables al Recurrente por las infracciones que le han sido imputadas se encuentran expresamente contemplados en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 vigente hasta el 15 de enero de 2018 y en el artículo 37 del D.L. N° 3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2. Respecto de la suspensión aplicada.

En relación con las argumentaciones planteadas por el Recurrente, éste señala que ya ha cumplido aproximadamente 9 meses de suspensión, período por el cual no ha podido desarrollar sus actividades de asesoría previsional.

Al efecto esgrime el perjuicio económico que la suspensión le ha irrogado y que consecuentemente, ello le impide la generación de ingresos para el pago de la multa aplicada, solicitando su absolución de la sanción de suspensión o tenerla ya por cumplida.

Sobre el particular, se observa que el Recurrente no ha proporcionado algún antecedente que no haya sido considerado por estos Servicios al momento de la determinación de la sanción de suspensión contenida en la Resolución Recurrida.

Ahora bien, en relación con las alegaciones vertidas por el Recurrente es necesario advertir la naturaleza de la medida de suspensión que le fue aplicada durante la investigación de los hechos.

Al efecto, consta que la medida responde a las atribuciones establecidas hasta antes de la dictación de la Ley N° 21.130 en el número 5 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538 y con posterioridad en el número 12 del artículo 20 del mismo Decreto Ley. Dichas disposiciones facultan expresamente al Presidente y al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero para suspender provisionalmente total o parcialmente las actividades de una persona fiscalizada.

Como se aprecia, la medida de suspensión dictada con anterioridad a la emisión de la Resolución recurrida, responde a una facultad expresamente contemplada en la ley y cuyo fundamento, como se observa de las mismas resoluciones de suspensión, radicaba en la gravedad de los hechos que estaban siendo investigados en ese momento.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la medida de suspensión provisional adoptada dentro del contexto de fiscalización e investigación de los cargos formulados a la que alude el Recurrente, fundada en la gravedad de los hechos que la motivaron y adoptada en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto Ley N°3538, difiere de la sanción de suspensión aplicada mediante la Resolución Recurrída, la que además fue dictada dentro del contexto de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador seguido respecto de la Recurrente.

Por otra parte, la medida de suspensión aplicada en la Resolución recurrida responde a la sanción que resulta apropiada, ante la acreditación de todas las infracciones específicas, materia de los cargos formulados, a las normas que rigen la actividad de los asesores previsionales. Dicha suspensión, responde a una de aquellas sanciones establecidas expresamente en la letra a) del número 3 del artículo 28 del D.L. N° 3.538 vigente hasta el 15 de enero de 2018 y en la letra a) del número 3 del artículo 37 del Decreto Ley N°3538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero.

En consecuencia, ambas suspensiones responden a contextos distintos y a causas diversas, dado que el mismo legislador les ha otorgado un tratamiento esencialmente diferente.

En definitiva, las alegaciones relativas a la eventual identificación de las suspensiones dictadas no caben sino ser descartadas y, por tanto, en atención a la naturaleza jurídica esencialmente diversa de ellas, no corresponde homologar o tener por cumplida la sanción de suspensión establecida en la Resolución Recurrída, homologación que a mayor abundamiento, no se encuentra contemplada ni permitida en la legislación aplicable a estos Servicios los cuales, en su calidad de órganos de la Administración del Estado se encuentran regidos por el principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

III. CONCLUSIONES

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 en relación con el artículo 67 del Decreto Ley N° 3.538, los asesores previsionales se encuentran sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.

2. Que, como se ha explicado precedentemente, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero consideran que la reposición interpuesta por el Recurrente no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta CMF N°2.179 y SP N° 39, por lo que no puede ser acogida.

3. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N°53, de 23 de mayo de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Forster y los Comisionados Christian Larraín Pizarra, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones Osvaldo Macías Muñoz, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FORSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRA, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta CMF N° 2.179 y SP N° 39 de 2019, manteniendo la sanción de multa de UF 225 y la suspensión de 9 meses aplicada al señor Gustavo Valverde Castañón, RUT N°6.287.316-7.

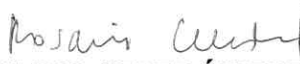
2. Remítase a la persona antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO

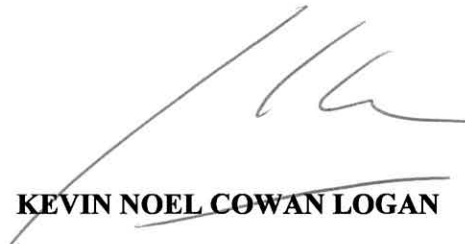



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE
PENSIONES





**CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN
PIZARRO
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO**



**KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO**



**MAURICIO LARRAÍN
ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO**